



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal (responsabilidad civil contractual)
DEMANDANTE	SAMUEL ERNEST HUNZIKER
DEMANDADOS	MARTIN KOOP JUAN CARLOS RUIZ VELASQUEZ
RADICADO	05001310301520150115800
PROVIDENCIA	Sentencia
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Temas: Condena por responsabilidad civil extracontractual del socio. Sociedades Ltda y S.A.S. Concurrencia de culpas, perjuicios morales.

PROLOGUEMOS

SAMUEL ERNEST HUNZIKER, demandó por los trámites del proceso verbal a los señores MARTIN KOOP y JUAN CARLOS RUIZ VELASQUEZ, solicitando como PRETENSIONES PRINCIPALES. - PRIMERO: Se declare civilmente responsables a los demandados por los perjuicios materiales ocasionados al demandante, por el incumplimiento del contrato societario suscrito mediante la escritura pública 762 del 10 de marzo de 2000, junto con las reformas posteriores a ella, por responsabilidad civil contractual”. Como pretensiones consecuenciales de la pretensión, PRIMERA, se ordene a los demandados a pagar a favor del demandante, por perjuicios económicos materiales (daño emergente consolidado), la suma de \$886.103.494. SEGUNDA, como perjuicios económicos materiales (daño emergente futuro) la suma de \$100.000.000. TERCERA, como perjuicios materiales (lucro cesante consolidado) la suma de \$322.000.000 (representados, así: por utilidades dejadas de percibir la suma de \$250.000.000, por intereses de las utilidades dejados de percibir, en un año, la suma de



\$72.000.000). CUARTA, como perjuicios materiales (lucro cesante futuro al momento de presentación de la demanda), la suma de \$200.000.000. QUINTA, como consecuencia de la pretensión principal, se condene al pago de los intereses legales. SEXTA, como consecuencia de la pretensión principal se condene al pago de cada una de las sumas en forma indexada. SEPTIMO, se condene en costas a los demandados.

PRIMERA SUBSIDIARIA. “PRIMERA: Se declare civilmente responsable a los demandados Sr. Martin Koop y Juan Carlos Ruiz, por los perjuicios materiales, morales y los demás perjuicios individuales como alteraciones de las condiciones de existencia, daño al goce de vivir, daño al proyecto de vida, ocasionados al demandante por responsabilidad civil extracontractual”. (Como consecuenciales refiere a las mismas pretensiones indicadas como principales).

SEGUNDA SUBSIDIARIA. “PRIMERO: Declarar el enriquecimiento sin justa causa de los demandados Martin Koop y Juan Carlos Ruiz. SEGUNDO: ordenar a los demandados la restitución total de MIL DOSCIENTOS OCHO MILLONES CIENTO TRES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.208.103.494). TERCERO: Que se ordene a los demandados el pago de los intereses legales, desde el momento que ocurrieron los hechos de enriquecimiento sin causa. CUARTO: Que se ordene a los demandados el pago de la indexación de las sumas que se llegaren a condenar. QUINTA: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

DEL SENTIDO DEL FALLO

El pasado 18 de abril de 2022 y luego de haber sido escuchados las alegaciones de fondo de los apoderados, el despacho pronuncio el sentido del fallo, enunciando que se acogía la pretensión PRIMERA SUBSIDIARIA, relativa a la responsabilidad civil extracontractual y sus consecuenciales en forma parcial, ante la concurrencia de los elementos de la figura, como son: el hecho, el nexo causal y la culpa en torno al plan societario y condición de cumplimiento estatutario de las sociedades comerciales



dentro de este último elemento deberá tenerse en cuenta las condiciones de excepción genérica, presentada por la parte demandada y demostrada dentro del proceso. El artículo 164 del C. G P, alude a la necesidad de la prueba y que toda decisión judicial debe fundarse en prueba oportunamente solicitada, decretada y practicada en el proceso, con el fin de demostrar el supuesto de hecho que las normas consagran. Bajo esta premisa se fundamenta esta decisión en los siguientes medios probatorios: 1. La prueba pericial ordenada en su momento. 2. La prueba documental aportada en su momento, esto es, condiciones de correos electrónicos, escritura pública y actas de reunión entre otros, de aquella sociedad comercial, 3. La prueba documental referenciada al fallo de la Superintendencia. 4. La confesión provocada en los interrogatorios de parte vertidos por Samuel Hunziker, Juan Carlos Ruiz Velásquez y Martin Kopp. 5. Finalmente, el despacho resaltara dos testimonios importantes, que son: el testimonio de Maxmilian Bleyer y Rocío Fernanda Guzmán

La demanda se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

Que el día 10 de marzo de 2000, los señores Martin Koop, identificado con la cedula de extranjería No. 279.074 y Juan Carlos Ruiz Velásquez, identificado con la C.C No. 70.086.766, mediante la escritura pública No. 762 de la notaría Veinte de Medellín, constituyeron la sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada “TINTAS GRAFICAS ALEMANAS”, cuyo objeto social principal es la comercialización bajo cualquier forma o modalidad, en o desde Colombia y/o en el exterior, tintas y en general todo tipo de materiales para artes gráficas, al igual que materias primas e insumos de unas y otros, sean nacionales o extranjeros. Que el 28 de julio de 2003, mediante la escritura pública No. 1944 de la Notaria Veinte de Medellín, se efectuó una reforma a los estatutos con el fin de incluir como socio al señor Samuel Hunziker, el cual debido a su gestión y desempeño comercial consiguió un incremento de la mano de obra pasando de tres personas que laboran a 18 empleados y debido a



su gestión e interés por los negocios comerciales, fue como representante legal y gerente de la sociedad y el señor Martin Koop fue nombrado como representante suplente. Entre los años 2010 y 2013, en reuniones conformadas por el equipo de trabajo: Martin Koop, Samuel Hunziker, Juan Carlos Ruiz, se convino concertar políticas comerciales para la expansión de la empresa TIBA S.A.S. además, se propuso abrir una sucursal de la compañía con la ayuda del señor Norberth Sachmaub que conocía el mercado y estaba sin ocupación. Por lo que aún sin definir la forma jurídica, la compañía TGA comenzó a hacer más presencia en la ciudad de Cali, y de esta forma, el señor Martin Koop en ejecución de tal decisión, empezó a realizar con mayor frecuencia viajes, todos según era entendido por el representante legal, con el fin de aumentar las ventas, por lo cual dichos viajes fueron cargados como a la contabilidad de TGA. Para el 2013, el Sr. Martin Koop realiza múltiples visitas a la ciudad de Cali en los cuales se realizan despachos de muestras comerciales y productos estipulando precios por debajo de los acostumbrados o incluso siendo entregados gratuitamente a nuevos clientes, aparentemente bajo la justificación del “acuerdo de expansión de TGA” cuando su único propósito era la consolidación de su nueva empresa TIBA S.A.S. Dicha estrategia empezó a arrojar resultados positivos ya que se obtuvieron nuevos clientes, se realizaron ventas a diferentes empresas de la ciudad de Cali: como Olaya, Araque Ltda., grupo empresarial digital D&L SAS., y luego estos clientes fueron desviados por el señor Martin Koop a una empresa creada y constituida por él llamada Tintas Barnices Alemanas SAS., cuya sigla es TIBA SAS. Sostiene que para el 2013, en la contabilidad de TGA comenzó a figurar una serie de gastos propios de la nueva empresa constituida por el socio Martin Koop, tales como pago de trámite de cámara de comercio de constitución de la sociedad TIBA, pago de anuncio de prensa local Cali en busca de secretaria para TIBA, gastos de oficina, autenticaciones de documentos de constitución de TIBA, restaurantes en la ciudad de Cali, pago de gasolina y parqueaderos en la ciudad de Cali, entre otros. Luego se comprobó que correspondían a la sociedad TIBA SAS. Indica que dichos gastos provocaron mucho daño al demandante, por cuanto al incrementarse los gastos de TGA, su participación de utilidades se vio reducida, sin contar el daño ocasionado a la persona producto del engaño y las mentiras recurrentes por parte del socio en



compañía con Martin Koop, para hacer pensar que las erogaciones provocadas se hacían para beneficio de TGA LTDA. Refiere que esta práctica se siguió en el 2013, y además, el señor Martin Koop realizaba con mayor frecuencia viajes a la ciudad de Cali, en tiempo laboral en TGA., es decir devengado salario de TGA e incluso los viajes relacionados en los numerales 1 y 2 fueron costeados en su totalidad por TGA (en cuadro se relacionan el número de viajes, las fechas y los días laborales). Indica que continuando con el proyecto de expansión el 26 de febrero de 2013 se realizó una reunión de grupo de trabajo en la que se encontraban presentes Cristian Musk con CE No. 343.693 y Maximilian Bleyer con CE No. 351.169, ambos funcionarios de TGA y Samuel Hunziker. En esta reunión, el señor Martin Koop informo a haber creado una empresa en la ciudad de Cali denominada TINTAS Y BARNICES ALEMANAS SAS, cuya sigla es TIBA SAS, y que él tenía una participación social del 95%, lo que malestar en el demandante, afectándolo psicológicamente, pues la competencia desleal de su socio Martin y Juan Carlos Ruiz, le generaron gran estrés, provocándole gran tristeza, desespero y angustia, al ver como acababan con la empresa de la cual generaba el sustento económico para su familia. Luego, Samuel Hunziker citó a Martin Koop a una reunión privada para tratar el tema, por lo después del primero revisar los soportes contables de TGA respecto a los registros de los gastos cargados por Martin Koop a la compañía TGA, figuraban gastos que eran propios de la compañía TIBA. Así mismo, constató que los despachos de los productos de mayor cantidad eran para la ciudad de Cali era facturado a la empresa TIBA a unos precios muy inferiores respecto a los concedidos a los distribuidores y clientes.

DEL TRAMITE

Luego de haberse subsanado los requisitos de índole formal exigidos, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2016 se admitió la demanda, de la cual se notificaron personalmente los demandados, así: Juan Carlos Ruiz Velásquez el 8 de julio de 2016 y Martin Koop el 12 de agosto de 2016. Estando dentro del término procesal, a través de apoderado judicial, el demandado Juan Carlos Ruiz, contestó la demanda,



oponiéndose a las pretensiones y presentando el abogado, como excepciones de fondo para ambos demandados, Inexistencia de acciones u omisiones en relación con el contrato societario de daños o perjuicios, Inexistencia del daño o perjuicio, La inexistencia de nexo causal entre las acciones u omisiones y el daño o perjuicio, Inexistencia de incremento patrimonial encausado, la inexistencia de empobrecimiento patrimonial del demandante, la inexistencia de nexo causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento patrimonial, Ausencia absoluta de hecho delictual o ilícito civil y la Genérica o del hecho impeditivo.

ALEGATOS DE FONDO

El apoderado de la parte demandante alude al incumplimiento del contrato societario por parte de Martin Koop, explica los orígenes de la sociedad y la condición societaria de los mismo, también, la intención desde un principio en la sociedad de expandir el mercado a Cali, creándose en aquella ciudad, una sociedad por parte de aquel socio que incumplió el deber societario valiéndose de cartas de la sociedad primigenia. Refiere unos gastos injustificados, ventas y promociones otorgadas a clientes de la nueva empresa, generando perjuicios económicos a la anterior. Considera que existieron presupuestos de una competencia desleal no reconocida a tiempo por la renuncia a la misma de los recursos de Ley de la que puede ser considerada al ser una prueba trasladada de la SIC. Refiere que la inadecuada información contable, afecto la toma de decisiones provocando una crisis societaria y generando el despido de Samuel Hunziker. Considera que existieron unos verdaderos perjuicios, al no tener la información contable oportuna en el año 2015 de los periodos contables del 2013 y 2015, en donde en el 2013 existían ventas por tres mil millones y en el 2014 ya solo fueron por mil millones, afectando la toma de decisiones. Refiere como fue despedido como empleado de TGA en el 2014 al cambiársele incluso los contratos por contratos por comisión, se le privaron de las ventajas como socio, con denuncias penales que afectaron su patrimonio al tener que contratar defensas y re victimizándolo. Alude a las reuniones de la sociedad sin el lleno de los requisitos establecidos por la ley, en los



que se establecieron pagos de facturas y acreencias sin ser para la fecha exigibles. Anota que esta toma de decisiones disminuyo su patrimonio hasta el punto de la liquidación de la empresa, señalando que la creación de esa sociedad genero perjuicio para TGA.

El apoderado de la parte demandada, señala que el demandante debe demostrar los hechos consagrados en la demanda y sus pretensiones; no obstante en este asunto, huérfano queda este proceso con relación a la prueba, cuya carga se hallaba en cabeza de quien ejercía la acción, y ello quedó ratificado en la acción de éste, quien habla de una supuesta violación a un derecho societario sin poderlo demostrar. Sin embargo, el demandado ha justificado que los hechos descritos en la demanda no concuerdan con la realidad. Comienza el alegato de la contraparte aduciendo unos gastos injustificados, hechos contrarios a los afirmados por el revisor fiscal y el auditor con documentos exhibidos incluso por la contadora los cuales, obran en los folios 382 y 388; todos aquellos gastos mencionados que fueron cargados a TGA son incorrectos, en la cuenta relativa a Martin Kopp se encuentran adoptados; las decisiones tomadas por la sociedad fueron acogidas por la mayoría con apoyo a la ley y ningún acto fue objetado por el socio Samuel.

- El aludir a una competencia desleal, es una verdad mediana, que terminó con sentencia favorable para Martín, la cual, a pesar de ser apelada, no fue sustentada en apelación y la cual tiene caracteres judiciales y hace tránsito a cosa juzgada con levantamiento de medidas cautelares posteriormente. Refiere el abogado que en los alegatos del colega se indica un perjuicio no demostrado relacionado con el despido del demandante Samuel en la empresa la cual, no debió ser discutido en este diligenciamiento por cuanto es competencia de la justicia laboral. En cuanto a la suspensión de algunas tarjetas y privilegios del socio Samuel, considera que es una conducta lógica y comprensible producto de decisiones adoptadas por la junta; el recibo enunciado por 170.000.000 que recibió el socio Samuel una vez liquidada la empresa, es la consecuencia debida y válida, dictada por un funcionario administrativo; que le parezca poco o



mucho, no tiene significación a los perjuicios dado que se sometió al trámite legal. Con relación a la existencia de una nueva empresa IPSIS, las pretensiones de la demanda no tienen que ver con ella y los alegatos deben centrarse a las pretensiones y oposiciones, aludiendo al tema probando. relata frente al contenido de 42 cajas de contabilidad, sobre las cuales se generó queja por el perito de no haberlas podido analizar, esta circunstancia no tiene por qué afectar a su cliente puesto que estaba en custodia de la liquidadora y podía autorizar su ingreso, por lo que no puede considerarse que no se haya podido probar los perjuicios alegados. Se alude a un proceso de fiscalía que no tiene respaldo probatorio, dado que no fue referenciado en esta pretensión y con respecto a algunos pagos con mercancía vencida, no existe ninguna queja, pues, fue recibida y aceptada y, en algunos casos, se entregaron productos a las empresas en Cali para ser objetivo de expansión de la misma. Finalmente alega no haberse demostrado la desviación de clientela y algunos gastos enunciados por el demandante, son de carácter personal como los gastos de abogados y en algunos casos, fueron consentidos por la junta, todas las decisiones fueron patrocinadas por mayoría y finalmente, los daños morales, no están probados.

Todos los gastos fueron justificados incluso por la prueba testimonial y la Superintendencia examinó la responsabilidad. Solicita en consecuencia absolver a la parte demandada de las pretensiones solicitadas, las cuales, no fueron probadas por la contraparte, e incluso, las alegadas fueron desaprobadas por la prueba documental y testimonial. Los perjuicios referidos se contabilizaron por una perito confusa, mal intencionada que eludía las preguntas del abogado demandado, sin que pudiese esta cumplir con la misión porque no tuvo acceso a la contabilidad.

Solicita desconocer las pretensiones de la demanda nuevamente dado que el contrato societario se liquidó por decisión de los socios, decisión de junta comprobado en el acta 035 en la que se dispuso ello y en cual, se definió como procedía la misma.

CONSIDERACIONES



Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, consistentes en: competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer procesalmente; por lo tanto, se fallará de fondo el litigio.

La responsabilidad se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de un determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge para aquella persona que causa daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo jurídico alguno. En Colombia están legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2341 del Código Civil, respectivamente.

Lo cierto, es que, cualquiera que sea el tipo de responsabilidad invocada, necesariamente el demandante debe demostrar los tres elementos que tradicionalmente han sido considerados como pilares de la responsabilidad civil, y que para el caso que nos ocupa son:

- Que haya un daño
- Que haya culpa en la causación de ese daño
- Que exista nexo de causalidad entre la conducta del deudor y el daño causado

En principio este juzgador debe aludir que los hechos se derivan inicialmente de una sociedad de responsabilidad limitada y una sociedad SAS en la que conforme a la primera de ellas, se haya establecido la responsabilidad de los socios, la cual es limitada frente a terceros (art.358 del C de Comercio) de igual modo la representación y administración corresponde a todos, a no ser que designen administrador; por ende de una vez refiere este Juzgador algunas de las responsabilidades derivaban en el



administrador y no frente a los socios en particular, como inicialmente el demandante considero en forma equivocada, situación está de la que derivó en un reconocimiento parcial en la sentencia, como procede a motivarse a continuación; la responsabilidad en la intervención y en el desarrollo del objeto del plan societario corresponde a los socios y si aquellos descuidan y atentan contra la sociedad, son aquellos quienes necesariamente generaran la perdida de la sociedad. Ahora pueden existir responsabilidades de los socios en sus comportamientos, incluso que afectan a uno u otro socio y que solo afectan a aquellos y permiten considerar su conducta dentro de la responsabilidad extracontractual, pero no todos, tienen encuadramiento en la misma, depende de su actividad desplegada. Obsérvese como en los interrogatorios de parte inicialmente con el señor Samuel Hunzinker y Luego con los codemandados Martin Y Juan Carlos, se logró establecer el mal ambiente, inicialmente surgido por los socios mayoritarios, del desistimiento de los recursos frente a la demanda adelantada en la Super Sociedades, el cambio de contratos, de los que se debió avocar por las condiciones de la empresa, surgidos luego de las disputas entre socios; Samuel en su exposición acepta que en algunos casos ordeno no vender productos a Tiba y la presentación de embargos a la empresa. Los Codemandados dan cuenta de cómo se presentó la necesidad de expandir el mercado a Cali, la cual en un principio se consideró de crear una empresa en Cali con capital de TGA, situación descrita en su momento por otros testigos, de la que el señor Samuel se opuso, por lo que acepta Martin Koop que creo la empresa sin el consentimiento de Samuel, si acepta que se trató de conciliar, pero aquella empresa ya estaba en movimiento, muy avanzada, explican ambos porque Samuel fue desplazado de la gerencia por la mala atmosfera o el entorno y reiteran de los embargos de que fueron objeto; Juan Carlos Ruiz admite que se tomaron decisiones en la junta de socios de reducir las ventas para Tiba para incrementar las mismas, al 7.5, pero advierte que fue aceptado en su momento por los que intervinieron en las reuniones (todos), que la creación de empresa en Cali fue sugerencia de proveedores extranjeros y fue contemplada en las juntas sin que aceptara Samuel; para este Juzgador es llamativo la forma como explica en el interrogatorio el señor Juan Carlos como afecto las ventas de TGA los embargos y negociaciones de unos pagares de los que el titular de la acreencia era Samuel, de los que advierte que



no se le dio aviso a la sociedad de dicha negociación con un tercero, tomándolos por sorpresa el embargo. Finalmente coincide con otros testigos de la ira desplegada por Samuel para con Martin, afectando la empresa y enfáticamente señala que los gastos de Martin para con Tiba fueron cargados a las cuentas personales de ese socio; situación está demostrada y corroborada en la pericia y en el interrogatorio de este.

En el fallo de la Super, aluden a la fijación del objeto en la que analizan si el comportamiento de Martin respecto de Samuel frente a los empleados de TGA al denunciarlos como acoso laboral constituyeron actos de competencia desleal, llegando a la conclusión que no y finalmente si la creación de la empresa en Cali denominada Tiba pudo generar en iguales condiciones competencia desleal, concluyendo igualmente que no, sustentando el fallo en el comportamiento de Samuel dentro de la empresa y el poco interés de explorar el mercado de Cali; debe resaltar este Juzgador que es llamativo el desistimiento de la demanda por parte de TGA, la cual termino perjudicándola, y el no análisis de algunos correos por parte de aquel Juez natural frente a algunos compradores de Cali, que daban cuenta de la confusión que se creó en aquel mercado, los cuales debieron ser valorados.

El artículo 2341 del CC dispone que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*

Los artículos 164 necesidad de la prueba, 167 carga de la prueba y 176 relativo a la apreciación de las pruebas, contenidos en el C.G. del P., exigen la sustentación probatoria de todo supuesto normativo de orden sustancial que se alega, bajo estas premisas el juez adopta su decisión conforme a los hechos probados o los que forman el *Thema Probandum* de la decisión, relativo a lo que le interesa probar a cada parte y lo que le indica al Juez a quien principalmente está dirigida esa actividad; las afirmaciones de un hecho como lo explica el tratadista Devís Echandía, relativos a la demanda o a su contestación producen el efecto de



vincular al juez frente al objeto del proceso, la Pretensión, pudiendo delimitar los hechos y motivar su decisión;

En este orden de ideas la pretensión acogida al momento de emitir el sentido de fallo fue la siguiente:

“Primera subsidiaria: ***se declare civilmente responsable por los perjuicios morales y materiales y los demás perjuicios individuales como alteraciones de las condiciones de existencia, daño al goce de vivir, daño al proyecto de vida ocasionados al demandante por responsabilidad civil extracontractual;*** este juzgador dentro de este sentido de fallo emitió que la misma era en forma parcial, lo primero es que debe dejarse en claro que el señor Juan Carlos Ruiz debe excluirse de esta responsabilidad como uno de los iniciales puntos parciales enunciados en el sentido del fallo, toda vez que no puede promulgarse de aquel algún acto culposo en la condición de hecho lesivo para con la sociedad, su participación era mínima en la constitución del capital y por supuesto con relación en los aportes y decisiones corporativas; del material probatorio aportado no se deriva ninguna responsabilidad para con él, antes por el contrario, muchas veces intento salvar la empresa sin que tuviera eco en los socios mayoritarios. Ninguna de las pruebas aducidas, esto es la prueba pericial, la intervención del representante legal cuando surgió la crisis y la revisora fiscal, año 2013-2014, Lograron deducir responsabilidad para con él; esto con relación a la responsabilidad imputada que considera el demandante.

Ahora con respecto a la responsabilidad extracontractual aducida y sus consecuencias, se tiene lo siguiente: lo primero es que el despacho tiene que advertir igual frente a la parcialidad vertida en el fallo, que frente a la responsabilidad no es solo de Martin Koop, si bien la misma puede obedecer a una culpa leve, artículo 63 de Código Civil, frente a la responsabilidad civil extracontractual, la misma no se toma sola, sino que efectivamente existe, ***conurrencia de culpas*** frente a su otro socio mayoritario Samuel Hunziquer, aquellas condiciones que obraron en el proyecto societario, producto de sus desavenencias terminaron generando rupturas graves que



perjudicaron a ambos, con la consabida liquidación de la empresa. El despacho recepciono uno a uno los testigos vertidos en el proceso debiendo entre ellos, resaltar los testimonios de Maximilian Bleyer, Rocío Fernanda Guzmán Brandle, Carlos Alberto Zapata Contreras, este último uno de los contadores de la empresa, Cristian Musik, los cuales pudieron determinar fehacientemente y con certeza, la razón del dicho, las dificultades del gobierno corporativo de la sociedad. Rocío Guzmán y Cristian Musik permiten establecer la fecha precisa de las desavenencias surgidas a nivel de los socios, la cual fue en febrero de 2014. Esto en audiencia del 6 de mayo de 2019 dieron a conocer como en una reunión que acudió el testigo Musik y todos los socios, se propuso abrir mercado en Cali para desarrollar el objeto de la empresa, circunstancia no querida ni admitida por el socio Samuel Hunziquer, la señora Rocío alude a la condición anímica del socio enunciado respecto a la decisión de la asamblea de socios de desplazarlo como gerente y a la inconformidad que le precedía respecto a los demás socios, hasta el punto de tener que renunciar. Maximilian Bleyer en su exposición en el periodo que le correspondió gerenciar el año 2013 y parte del 2014, expone que lo tomó por sorpresa la apertura de una empresa en Cali por parte de Martin Koop durante aquel periodo, explica el rendimiento económico antes y después de dicha condición, de cómo las ventas disminuyeron y como se llegó hasta el punto de crear un conflicto entre los socios sin ninguna solución. Acepta que optaron como mejor decisión desistir del proceso de la autoridad administrativa la Superintendencia de Sociedades, el cual se encontraba surtiendo el recurso de apelación, señala que conforme a dichos acontecimientos la empresa tuvo que realizar despidos masivos, modificar los contratos laborales y desvincular a los socios como trabajadores de la empresa. Todo esto en la intervención de los audios del 7, 8 y 11 de marzo. Explica como dentro del giro extraordinario de los negocios o en el desarrollo del objeto de la empresa TIBA le compraba insumos a TGA para venderlos en Cali, pero ello en ningún momento constituyó una conducta dañina frente a la empresa TGA, y así se confirma con el interrogatorio de Juan Carlos Ruiz, de igual manera una de las empresas de este socio ayudó en ocasiones para la crisis en que se encontraba TGA para encontrar insumos y bienes con plazos para cancelar. Finalmente, su exposición fue clara en advertir que los créditos de Samuel Hunziquer fueron



traspasados a terceros (Peter Butzer) que terminaron embargando la empresa y generando un estado financiero deplorable la que antes era viable financieramente (TGA). Audio 7. Reitera que Juan Carlos Ruiz no realizó ningún acto que perjudicara la sociedad. Carlos Alberto Zapata, es otro de los testigos importantes dentro de este juicio, puesto que fue el contador público de la empresa y quien analizando en sus distintas intervenciones entre los audios 7, 8 y 9 describe la situación de la empresa; sea la de los estados financieros tanto de 2012 como 2013 y 2014, similar a lo que el señor Blayer describe de la empresa, los demás testigos suelen ser irrelevantes para tal punto final. Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual es la culpa de quien interviene como agente realizador del hecho dañino y en consecuencia obliga a que ese elemento subjetivo permita su deducción de prueba fehaciente aportada al proceso y es así como este juzgador se apoya en distinta evidencia física (documental), y con aquellos testigos que se dijeron anteriormente; como existió culpa del señor Martín Koop al generar confusión con la empresa de Cali que fundó y la de la ciudad de Medellín en la que era socio TIBA y TGA. El despacho pudo observar pruebas documentales en la que algunos empresarios de Cali exigían claridad para con TGA de las intervenciones de Martín Koop y su propia empresa, pues no sabían a quién pagarle y a quien realizar los pedidos, permitiendo establecer la culpa, lo primero está contenido a folios 44 del cuaderno principal la constitución de TIBA SAS el 4 de marzo de 2013, coincidiendo lo que dijo el testigo mencionado en las etapas de este proceso además de coincidir la creación con las fechas de crisis de TGA, la necesidad de colocar publicidad en el colombiano, sobre la prohibición de no comercializar productos con quien no se identifique como empleado de TGA. (prueba documental) y las referencias en la demanda que no pudieron ser superadas por la defensa, Tal y como se refiere en el hecho cuadragésimo segundo y subsiguientes, las empresas Pro Adhesivos Ltda., Papelería Aristi y Gráfica los Andes S.A.S folios 412, 413 y 413, las circunstancias en que Martín Koop se aprovechó de la creación de su empresa TIBA para reemplazar a TGA respecto a aquellos compradores y buscar una mejor productividad en su empresa, circunstancias estas que permiten demostrar el elemento subjetivo de la responsabilidad civil extracontractual respecto de la culpa de este socio (reglas de la experiencia y la lógica).



Estas circunstancias debidamente esbozadas y señaladas, de las que existe igual referente documental permiten establecer la conducta exigida en el artículo 2341 por parte del socio Martin Koop, la cual genero el inicio de las desavenencias y liquidación de la empresa TGA. No obstante, existe **concurrencia de culpas** en las que la conducta del socio Samuel Hunziker, al entregar como garantía los pagaré que poseía a un tercero sin previo análisis de la junta, administrador de la sociedad deudora TGA, bajo las leyes de circulación de los títulos valores, terminó generando una crisis mayor y de gran envergadura (embargo de las cuentas de TGA y por ende la inactividad de la empresa) para los intereses de la sociedad siendo la actuación de Martin Koop mínima para las consecuencias de ese accionar, todos los testigos en especial los valorados incluso quien realizo la pericia refieren el actuar de aquel socio.

El Despacho ante la demanda principal y sus oposiciones exigió la intervención de un perito pedido, siendo de recibo el ultimo peritazgo fls 1715 a 1825 del cuaderno 3, del que como sabemos tuvo varias intervenciones y a pesar de que fue cuestionado en principio por el apoderado de la parte demandada por la utilización de la información contenida en el expediente y de la Superintendencia de Sociedades, desconoce aquel togado, que el **principio de la unidad de la prueba** permite que el material probatorio recopilado sea objeto de valoración y de que con aquellos medios probatorios diversos, son significativos para constituir el fundamento probatorio de juicio conforme a la apreciación del juez, además no debe desconocerse también **el principio de la comunidad** de la prueba, puesto que el beneficio se deduce sin importar de quien la adujo o de la parte contraria, si la apporto, la cual es válida para con todos los intervinientes, y es así como, el Despacho advierte que conforme a esa unidad y comunidad de la prueba el daño emergente y el lucro cesante no fueron probados; la actividad normal de despliegue llevada a cabo por TIBA el objeto normal de sus negocios, dentro de las ventas entre TIBA y TGA siempre se dio la posibilidad que se diera por menor precio, así lo enunciaron los testigo Maximilian y Carlos Alberto Zapata, los gastos que se generaron en la creación de TIBA y los desplazamientos fueron objeto de descuento de la nómina de Martin Koop, igual fue



demostrada, por lo que aquel daño emergente y lucro cesante no fueron demostrados hoy, con oportuna prueba, sin embargo, si está demostrado el lucro cesante futuro, del que alude la Doctora Zulma Odilla en su dictamen, (al que denomina segunda etapa) folios 1801, respecto de los dineros diferenciado para la administración del que se deduce que dichas circunstancias generaron un daño para quien fungía como gerente en ese entonces para con el señor Samuel Hunziker, que en el folio 1802 se fija como \$95'000.000.00, sobre esta suma este Juzgador estima que el 70% es responsabilidad de los actos de Samuel Hunziker y el 30% faltante, es responsabilidad de Martin Koop, por lo explicado en acápite anterior, la responsabilidad solo será del 30% para Martin Koop No obstante aquella suma será indexada al momento del pago, por considerarse una suma de condición netamente comercial.

Finalmente, frente a lo que se pudiera derivar de las responsabilidades de la indebida convocatoria de reuniones ordinarias y extraordinarias en su momento no son responsabilidad del socio Martin Koop, si fuese el caso, de quien fungía en su momento como el administrador o de la misma sociedad o en su conjunto.

Con respecto a las pretensiones extra patrimoniales contenidas en la pretensión subsidiaria consecuencial números quinto, sexto y séptimo no serán tenidos en cuenta los numerales sexto y séptimo puesto que ambos socios mayoritarios tuvieron alteración en las condiciones de existencia y del proyecto de vida; sin embargo, la pretensión consecuencial numero quinta de la pretensión subsidiaria primera, si procede, pero bajo las siguientes condiciones, debe ser valorada a lo establecido para el año 2015 frente al salario mínimo legal mensual vigente, fecha en la que fue presentada la demanda y en la que se adujo el perjuicio; y de igual manera deberá ser objeto de reducción tal como se ha anunciado en acápite anterior, es decir, el 30% sobre el valor de la pretensión y sin lugar a indexación por cuanto que no es un valor en materia mercantil.

Se ordenará el pago de la pericia a la parte demandante quien solicitó la experticia, el valor del mismo se fija en la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes,



dado que este juzgador se apoyó en la misma al momento de considerar los perjuicios patrimoniales. Los cuales son independientes a los gastos de la pericia.

Se condena en costas a ambas partes en una proporción del 70% a la parte demandante y un 30% a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

F A L L A

PRIMERO: - ACOGER la pretensión subsidiaria primera en forma parcial que consiste en: “Declarar civilmente responsable en forma extracontractual al demandado Martin Koop con C.E. 279.074” por lo expuesto el parte motiva de este proveído

SEGUNDO: - RECONOCER la excepción genérica de no responsabilidad por acto propio del socio Juan Carlos Ruiz Velásquez C.C. 70.086.766 de Medellín, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

TERCERO: - RECONOCER parcialmente y ordenar su pago por parte del socio Martin Koop con C:E 279.074 la pretensión consecuencial número tercera de la pretensión subsidiaria primera por la suma a indemnizar solo por el lucro cesante futuro el valor del 30% sobre la suma de \$95'000.000.00 conforme a los expuesto en la parte motiva; cifra que como se advirtió deberá ser indexada al momento del pago.

CUARTO: RECONOCER parcialmente y ordenar su pago por parte del socio Martin Koop con C:E 279.074 frente a la pretensión consecuencial numero quinta de la pretensión subsidiaria primera como perjuicios morales el valor del 30% sobre la suma de \$128'870.000.00, cifra está que no hay lugar a su indexación por no constituir la misma un concepto de índole mercantil.



QUINTO: - CONDENAR en costas en una proporción a ambas partes en una proporción del 70% a favor de la parte demandante y un 30% a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR el pago de la pericia a la parte demandante quien solicitó la experticia, el valor del mismo se fija en la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: sobre esta sentencia proceden los recursos de ley.

Octavo: infórmesele a la Sala administrativa del concejo superior de la judicatura sobre la emisión escrita de esta sentencia tal como lo establece el artículo 373 numeral 5 del C. G del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92aa43e357414c5da809bef8666d03ce7591babef78100ff02807a816a37dff**

Documento generado en 02/05/2022 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>